



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013337042 **2017 00150** 00  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP  
**DEMANDADO:** UAE. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada a través de correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

Argumenta el apoderado del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN que desiste de las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se ha emitido sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso porque la entidad y que la UGPP, a fin de dar aplicación a los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019, suprimió el trámite y procedimientos de cobro de las deudas a cargo del DNP. Adicionalmente, solicita la no condena en costas en su contra.

De acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

---

<sup>1</sup> Ver documento denominado “[Desistimiento 2017-150](#)”

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda como quiera que cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, pues fue presentado en la oportunidad legal establecida, dado que no se ha dictado sentencia y, el apoderado judicial tiene facultad expresa para desistir según poder especial presentado con el escrito de desistimiento<sup>2</sup>. Aunado a ello, no hay lugar a condenar en costas toda vez que, a través de correo de fecha 09 de noviembre de 2020, la UGPP manifestó su acuerdo respecto a la solicitud elevada por la parte demandante relativa a desistimiento y no condena en costas<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO.- Declarar** terminado el proceso de la referencia con los mismos efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria de las pretensiones

---

<sup>2</sup> Documento denominado "desistimiento 2017-150", pág4.

<sup>3</sup> Ver documento denominado "coadyuva desistimiento 2017-150"

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

**QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

info@vencesalamanca.co  
kvence@ugpp.gov.co  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co  
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co  
spaez@dnp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864cd5794e827d0db7eddb313cba8a2e35c1b281740ab48d66b3582a3cd0ff08**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:28 AM